

En la Circular que con fecha de 11 del corriente comunicó el Consejo á todas las Justicias por el Contador general de Pósitos, á propuesta del Excelentísimo Señor Conde de Montarco, su Gobernador, se manifiestan los cuidados que merece su reintegro á este Supremo Tribunal, y la necesidad de reunir este y otros arbitrios para socorrer á los pueblos que carecen de granos, previniéndoles en tiempo quanto para su alivio en comun y en particular se creyó necesario y útil en aquella materia, y especialmente de trigo para sus consumos y siembras.

Considerando el mismo Señor Gobernador, en conformidad de tan importante objeto, y del mal estado de la cosecha en algunas provincias principales del Reyno, que en muchos pueblos no alcanzarian los medios insinuados para su alivio, ni tal vez podria verificarse de modo alguno el deseado reintegro de los Pósitos en grano ni dinero, ha hecho presente á S. M. lo conveniente, para lograr por medio de una reunion en esta Corte de casas de giro y comercio de primer orden por su crédito, solidez y amor al Rey y á la Nacion el acopio y conduccion de trigos de paises extranjeros á nuestros puertos, para socorrer á los pueblos necesitados hasta la cosecha de 1855, y aun mas, si por desgracia lo exigieren las circunstancias y estado de los campos, sin perjuicio de que con arreglo á dicha orden continúen las Justicias de los pueblos en comun y en particular, acopiando libremente en el Reyno y fuera de él, lo que necesiten hasta el arribo y entrega de la cuota que pidan, procediendo con toda economía, prudencia y moderacion, para no alterar los precios con acopios precipitados de una vez para todo el año, y combinando cuidadosamente las existencias y necesidades de sus pueblos.

Para realizar este importante servicio, y facilitar las ideas y operaciones del Gobierno, se han encargado y reunido varias casas de esta Corte con loable zelo, de comprar en los mercados extranjeros, y de conducir á los puertos que señale el Señor Gobernador del Consejo, las quantiosas porciones de trigo que convengan, y sean posibles, usando de su crédito con inteligencia, y aun de sus fondos, siempre que fuere necesario, de manera que conforme vayan llegando los trigos los reciban con proporcion los pueblos que los hayan pedido formalmente en virtud de esta Carta orden, y perciba la Compañía su valor en metálico, con arreglo al precio que se fixe en los almacenes, por coste y costas de toda especie, inclusa una prudente y moderada comision; siendo obligacion de la misma cuidar de que en los puertos se almacenen inmediatamente á su arribo, con todas las precauciones necesarias á su mejor conservacion, hasta que los pueblos vayan concurriendo á recibir y pagar los que hayan pedido, y necesariamente deberán tomar por su coste, sin admitir recurso, dilacion, ni contestacion alguna en contrario, disponiendo para ello con tiempo los fondos necesarios por todos los medios posibles, con calidad de reintegro, sin exceptuar la libre disposicion de sus efectos públicos, y de otros arbitrios que se adopten.

Enterado el Rey de lo expuesto, y de todas las circunstancias con que se ha meditado esta empresa, por representacion del mismo Señor Gobernador

de 13 del corriente, se ha dignado aprobarla en todas sus partes, mandando que por los pueblos necesitados que quieran surtirse se tome indispensablemente de la Sociedad el grano que ahora pidan para llenar la falta que expongan, al precio que salga cada fanega, segun su clase, por coste y costas, inclusa una moderada comision, pagando en el mismo acto el importe en metálico de todo lo que reciban, y en un corto plazo, ó con el producto del mas pronto y arreglado panadeo, qualquier resto que por imposibilidad absoluta calificada no pueda algun pueblo aprontar en el mismo acto, todo sin que sobre ello se admita duda, recurso ni contestacion; cuidando el expresado Señor Gobernador, en virtud de todas las facultades necesarias que S. M. se ha dignado conferirle, de la inviolabilidad de los pactos, y que todo se execute así, adoptando para ello los modos mas proporcionados y eficaces que presten una absoluta seguridad á la empresa, comunicando inmediatamente las órdenes oportunas en quanto ocurra y pida la calidad pronta y urgente de estos graves asuntos; de manera que los pueblos sean socorridos en quanto fuese posible, y las casas asociadas no sufran perjuicio alguno en su capital y crédito, ni mas retardacion para su reembolso, si alguna fuere forzosa, que la insinuada de un leve plazo y del panadeo.

Y para que estas piadosas soberanas intenciones tengan el mas pronto y cumplido efecto, cesando entre tanto en los pueblos los perjudiciales temores de falta ó escasez, y los acopios precipitados y violentos que con agravio de la propiedad, siempre respetable, se han empezado á experimentar en algunos, inmediatamente que reciban esta Carta orden procederán y se arreglarán exáctísimamente, acto continuo, y sin la menor dilacion, á la instruccion siguiente.

1. Todos los pueblos, teniendo presente la Circular de 11 del corriente, representarán al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo por medio de sus Justicias, y con noticia é intervencion de sus respectivos Párrocos, luego que reciban esta Carta orden, sin mas demora que la muy precisa para formar su juicio, las existencias de trigo con que se hallen, el tiempo que puedan subsistir con ellas, la cantidad ó número de fanegas que necesiten, y desde qué tiempo, hasta la cosecha de 1805, todo sobre poco mas ó ménos, si aun no hubiere razon exácta, que deberán remitir luego que la tengan.

2. Los pueblos que en comun ó en particular tengan escasez ó falta de trigo para el todo ó alguna parte del año corriente hasta la cosecha de 1805, y no quieran proveerse de la Sociedad, podrán hacerlo libremente á precios convencionales del sobrante del Reyno, y del extrangero que llegue de venta á los puertos, como mejor les convenga; pero deberán expresarlo y hacerlo presente desde luego al Señor Gobernador, en el concepto de que solo se han de surtir de los almacenes de la Sociedad los pueblos y vecinos particulares que lo pidan, y desde ahora manifiesten la cantidad precisa, ó número de fanegas que necesiten, y á que subscriban en los términos expresados para su socorro, y de ningun modo para negociar y vender.

3. Inmediatamente que se reciban las noticias de la llegada de los granos extrangeros se comunicarán á los pueblos respectivos por el Señor Gobernador del Consejo, dirigiendo impresas y selladas las Cartas órdenes correspondientes para que á su presentacion, con testimonio de las Justicias, en los almacenes ó depósitos de los puertos que hayan elegido, se les entregue la quota pedida en todo ó en parte, segun el estado de existencias de dichos almacenes y fondos con que puedan pagar, socorriendo en una

ó mas veces la necesidad de los pueblos, y atendiendo á todos con proporcion en recíproco beneficio suyo y de la empresa.

4. Los pedidos de los pueblos, su entrega y puntual pago en metálico al tiempo de hacerla han de ser inviolables reciprocamente; y solo se concederá algun moderado plazo, ó el recurso del pronto panadeo por el resto que absolutamente no hayan podido pagar los pueblos, y conste al Señor Gobernador del Consejo.

5. Para efectuar los pagos al tiempo de recibir el trigo pedido por los pueblos, acordarán y expondrán estos desde luego y sin tardanza al Señor Gobernador los fondos disponibles, públicos ó privados, que tengan ó puedan proporcionar hasta la época de la entrega, ya sean de Propios, Pósitos, anticipaciones por nuevos arriendos de efectos públicos, próroga de los actuales, y ventas en el último caso, con retracto ó sin él, de los ménos necesarios á los mismos pueblos, ó de sus frutos, montes, cortas y carbonéos, depósitos seculares y eclesiásticos, caudales destinados á otros objetos ménos urgentes, préstamos, repartimientos, subscripciones, impuestos moderados, y otros qualesquiera medios y arbitrios justos, eficaces y efectivos; pues no debiendo por ningun motivo retardarse el socorro de los pueblos necesitados y afligidos en materia tan urgente y propia de la humanidad, como el trigo para su alimento, y la siembra copiosa y activa á que deben excitarse, se les permite desde ahora el valimiento de aquellos efectos y arbitrios hasta en la cantidad necesaria á la compra de solo lo pedido para su alivio, con aprobacion del expresado Señor Gobernador del Consejo, y calidad indefectible de reintegro con el valor ó producto de los mismos granos, conservándose fielmente para verificarle en el depósito mas seguro é inviolable, de que serán responsables con sus personas y haciendas todos y cada uno de los mismos pueblos.

6. Si estos despues de hacer sus pedidos necesitasen mas trigo, y las existencias de los almacenes de la Sociedad fuesen suficientes para llenar sus deseos, lo hará igualmente la Sociedad con la mayor eficacia; y lo mismo se executará con los pueblos que no hayan pedido cosa alguna, y especialmente con aquellos labradores que, deseosos de hacer sus ensayos en la siembra de algunas clases de trigo extranero de mayor produccion y rendimiento, pidan á la Sociedad algunas fanegas de la mejor clase con tan loable objeto, pues deseosa la Compañía de realizar las ideas del Gobierno en este punto, lo hará con todas las noticias convenientes á esta especulacion.

7. Las conducciones se harán por los respectivos pueblos interesados con la mayor prontitud, economía y pureza, dexando libres y expeditas las conducciones de los efectos de la Real Hacienda, del abasto de la Corte, del giro y comercio general.

8. La Sociedad procederá en todas sus operaciones con toda formalidad y escrupulosidad; y concluidas que sean, formará una cuenta general del coste principal de todos los trigos que hubiere entregado en los puertos á las personas nombradas en ellos por el Señor Gobernador del Consejo para su recibo y entrega á los pueblos, y la presentará al mismo Señor Gobernador, con todos los libros, facturas, cuentas corrientes, y demas papeles de comprobacion.

9. Los pueblos, asegurados de las benéficas intenciones de S. M., y de la mayor actividad y zelo en todas las operaciones de esta empresa, espe-

narán con la debida confianza todos los auxilios posibles, dedicándose entre tanto al acopio de lo necesario para sus consumos hasta la llegada y entrega de los granos que hayan pedido, procediendo en las compras á precios convencionales, con toda moderacion y respeto á las propiedades de los dueños, y administraciones de granos de los pueblos y de los particulares, y comunidades eclesiásticas y seculares, sin tocar en los correspondientes á los ramos de la Real Hacienda; observando indefectiblemente la Circular de 22 de Febrero de este año, y excusando siempre, quanto sea posible, enviar comisionados, pues rara vez dexan de causar novedades perjudiciales, tratando solo de hacer sus compras con prontitud sin la debida precaucion.

10. Se ordena á las Justicias que para refrenar la insaciable codicia de los logreros, monopolistas y atravesadores, siempre enemigos de la felicidad pública, y precaver los gravísimos males que causa su tiranía, observen y hagan observar exáctísima é inviolablemente la Real Cédula de 18 de Julio de 1790, por la qual se prohibió el monopolio y atravesamiento de granos, en los términos que en ella se contiene, zelando su puntual cumplimiento con la mayor vigilancia, y procediendo contra los contraventores breve y sumariamente, para imponerles las penas mas severas, ademas de comisar indefectiblemente todo el grano que se les aprehenda y resulte haber atravesado.

11. Ultimamente, se hace responsables á todas las Justicias con sus personas y bienes de qualesquiera falta ú otro perjuicio que se experimente por sus descuidos en la indispensable obligacion que tienen de abastecer á sus pueblos con la actividad, economía y prudencia conveniente, arreglándose á quanto queda prevenido.

El Consejo con inteligencia de todo ha acordado su mas puntual cumplimiento, y que se comunice á V. como lo hago, para su observancia en lo que le toca, previniéndole que á la mayor brevedad dirija su contestacion al Señor Gobernador.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1804.

D. Bartolomé Muñoz.

